

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2003-12

TEMA : DETERMINAR SI LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES (LOM), LEY Nº 27972.

DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LOM, LEY Nº 23853.

FECHA : 24 de junio de 2003  
HORA : 11.45 a.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Silvia León P. Ada Flores T. Lourdes Chau Q. Marco Huamán S.	: Mariella Casalino M. Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T Oswaldo Lozano B. Zoraida Olano S. Doris Muñoz G.	: Juana Pinto de Aliaga Elizabeth Winstanley P. José Manuel Arispe V. Gabriela Márquez P. Alicia Zegarra M. María Eugenia Caller F.
------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

*"Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23853."*

*"Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales."*

*"Los acuerdos que se adoptan en la presente sesión se ajustan a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."*

*ay CR EG JTG fabián SBS M V 6 pds  
cm s1 fdc*

**TEMA I: DETERMINAR SI LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES (LOM), LEY N° 27972.**

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23853.  Fundamento: ver propuesta 1 del tema I del informe.	En concordancia con lo establecido en el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, las municipalidades provinciales continúan siendo competentes para resolver las apelaciones de resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.  Fundamento: ver propuesta 2 del tema I del informe	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dra. Pinto	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. León	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dr. Arispe	X		X	
Dra. Flores	X		X	
Dr. Lozano	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Zegarra	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Total	18		16	2

c Dgj Jf sbm v & ms gkmt n ya o a

**TEMA II: DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LOM, LEY N°23853.**

	<b>PROPIUESTA 1</b>	<b>PROPIUESTA 2</b>	<b>PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO</b>	
	Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, no siendo competentes las municipalidades provinciales.  Fundamento: ver propuesta 1 del tema II del informe.	Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.  Fundamento: ver propuesta 2 del tema II del informe.	<b>PROPIUESTA 1</b>  El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	<b>PROPIUESTA 2</b>  El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller		X	X	
Dra. Cogorno	X		X (*)	
Dra. Casalino	X		X (*)	
Dra. Pinto	X		X (*)	
Dra. Zelaya	X		X (*)	
Dra. Espinoza		X	X (*)	
Dra. Winstanley	X		X (*)	
Dra. León	X		X (*)	
Dra. Barrantes		X	X (*)	
Dr. Arispe		X	X (*)	
Dra. Flores	X			X
Dr. Lozano		X	X (*)	
Dra. Márquez	X			X
Dra. Chau		X	X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Zegarra		X	X	
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Sub-Total	9	9		
Voto Dirimente		1		
Total	9	10	16	2

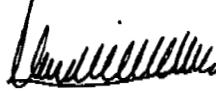
(\*) Se debe publicar si se cambia de criterio.

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

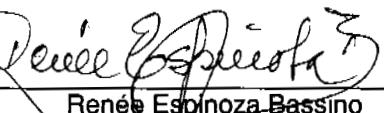
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
Ana María Cogorno Prestinoni

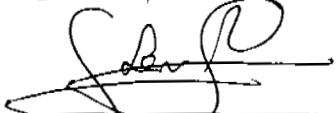
  
Mariella Casalino Mannarelli

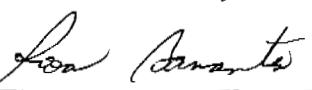
  
Juana Pinto de Aliaga

  
Marina Zelaya Vidal

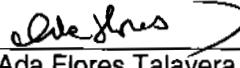
  
René Espinoza Bassino

  
Elizabeth Winstanley Ratto

  
Silvia León Pinedo

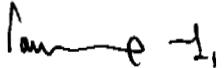
  
Rosa Barrantes Takata

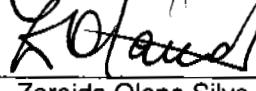
  
José Manuel Arispe Villagarcía

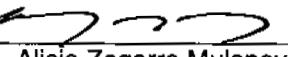
  
Ada Flores Talavera

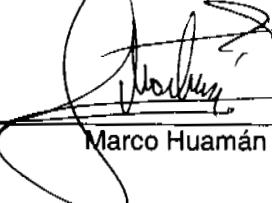
  
Oswaldo Lozano Byrne

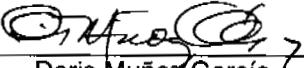
  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Lourdes Chau Quispe

  
Zairaida Olano Silva

  
Alicia Zegarra Mulanovich

  
Marco Huamán Sialer

  
Doris Muñoz García

  
María Eugenia Calleri Ferreyros

## INFORME

**TEMAS:** DETERMINAR SI LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS<sup>1</sup>, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES (LOM), LEY No. 27972.

DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES, QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LOM, LEY No. 23853.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Mediante el presente informe se pretende dilucidar lo siguiente:

#### TEMA I:

- (i) Si la LOM No. 27972, al no haber recogido un texto similar al contenido en el artículo 96º de la LOM No. 23853, ha suprimido la competencia de la municipalidad provincial para conocer y resolver las apelaciones que se presenten contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, siendo en este caso el Tribunal Fiscal el órgano competente para emitir pronunciamiento, o;
- (ii) Si la municipalidad provincial, no obstante la nueva LOM, continúa siendo la instancia competente para conocer y resolver las apelaciones que se presenten contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.

#### TEMA II:

- (i) Mantener el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 70-1-99 de 22 de enero de 1999, debiendo el Tribunal Fiscal asumir competencia para resolver las apelaciones que se encuentran en trámite ante la municipalidad provincial y aquellas que hubieran sido elevadas por las municipalidades distritales directamente al Tribunal Fiscal.
- (ii) Cambiar el criterio de observancia obligatoria antes indicado, aplicando la excepción a la aplicación inmediata de las normas procesales contenida en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, debiendo la municipalidad provincial asumir competencia para resolver las apelaciones presentadas durante la vigencia de la LOM No. 23853, contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS (ver Anexo I)

#### 2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES (ver Anexo II)

<sup>1</sup> Considérese dentro del procedimiento contencioso al previsto en el artículo 124º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a los procedimientos contenciosos que se originaron como consecuencia de la reclamación interpuesta contra las resoluciones fictas denegatorias de las solicitudes no contenciosas, conforme a los artículos 162º y 163º del código antes citado.



### 3. TEMA I

#### 3.1. PROPUESTA 1

##### DESCRIPCION

Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 25853.

##### FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 96°<sup>2</sup> de la derogada LOM, Ley No. 23853, concordado con el artículo 124° del Código Tributario, para el caso de procedimientos contenciosos iniciados ante las municipalidades distritales, las instancias competentes eran las siguientes:

- Primera instancia vía reclamación: Municipalidad Distrital.
- Segunda instancia vía apelación: Municipalidad Provincial.
- Tercera instancia vía apelación: Tribunal Fiscal.

Con la entrada en vigencia de la nueva LOM, Ley N° 27972, se suprime el texto del artículo 96° de la anterior LOM, estableciéndose que el sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario. Ello implica la eliminación de la norma que en forma expresa regulaba la relación de jerarquía entre la municipalidad distrital y provincial para el caso específico de las impugnaciones en materia tributaria.

En el artículo 124° de la nueva LOM, que en general regula la relación entre las municipalidades, se establece que “Las relaciones que mantiene las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno”.

En tal sentido, la nueva LOM, a diferencia de la Ley No. 23853, no establece relación de jerárquica entre las municipalidades provinciales y distritales, y en el caso específico del procedimiento contencioso tributario, no prescribe expresamente que las apelaciones de las resoluciones expedidas por estas últimas son competencia de los municipalidades provinciales como vía previa para recurrir al Tribunal Fiscal, última instancia en sede administrativa.

De otro lado, el artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No.27444, dispone que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se deriven”.

Teniendo en cuenta que en el Código Tributario, ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que las municipalidades provinciales sean una instancia resolutoria previa al Tribunal Fiscal, las etapas dentro del procedimiento contencioso conforme con lo dispuesto en el artículo 124° del Código Tributario<sup>3</sup>, son las siguientes:

<sup>2</sup> Artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM, aprobado por la Ley N° 23853:

*“Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario.”*

*Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso, expedir la Resolución en primera instancia.*

Contra la Resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la Resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo.”

<sup>3</sup> Si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 124° del Código Tributario vigente, señala que las resoluciones de reclamos expedidas por un órgano sometido a jerarquía deberán apelarse ante el superior jerárquico antes de



- Primera instancia vía reclamación: Municipalidad Distrital.
- Segunda instancia vía apelación: Tribunal Fiscal.

En conclusión, el Tribunal Fiscal es el órgano resolutor, en segunda y última instancia administrativa, respecto de las apelaciones que sean presentadas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso.

### 3.2. PROPUESTA 2

#### DESCRIPCION

En concordancia con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, las municipalidades provinciales continúan siendo competentes para resolver las apelaciones de resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.

#### FUNDAMENTO

La nueva LOM si bien no reproduce el texto del artículo 96° de la LOM anterior, según el cual las municipalidades provinciales, dentro del procedimiento contencioso tributario, constituyan una instancia previa para formular impugnación ante el Tribunal Fiscal; resulta que el artículo 40° sí establece que las ordenanzas expedidas por las municipalidades distritales en materia tributaria deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales. De ello cabe inferir que las municipalidades distritales, en materia tributaria, están sometidas jerárquicamente a las municipalidades provinciales, lo que abarca la competencia para resolver los recursos de apelación, mas aún si tenemos en cuenta que tanto la ratificación como la competencia resolutiva de las municipalidades provinciales constituyen mecanismos formales que coadyuvan a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme.

### 3.3. CRITERIOS A VOTAR

#### PROPIUESTA 1

Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 25853.

#### PROPIUESTA 2

En concordancia con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, las municipalidades provinciales continúan siendo competentes para resolver las apelaciones de resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso.

## 4. TEMA II

### 4.1. PROPUESTA 1

#### DESCRIPCION

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, no siendo competentes las municipalidades provinciales.

---

recurrir al Tribunal Fiscal, lo hace para regular aquellos casos en los que la norma especial así lo establece, lo que se daba cuando se encontraba vigente el artículo 96° de la Ley N° 23853.



## **FUNDAMENTO**

El fundamento de esta propuesta se encuentra en los considerandos de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 70-1-99 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto dispone lo siguiente “*las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite*”.

En tal sentido, si consideramos que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso deben ser resueltos directamente por el Tribunal Fiscal, el criterio establecido en la resolución de observancia antes citada, implica que las municipalidades provinciales pierden competencia para la resolución de las apelaciones que se encuentran en trámite, las que deberán ser elevadas al Tribunal Fiscal para su resolución.

## **4.2. PROPUESTA 2**

### **DESCRIPCION**

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

## **FUNDAMENTO**

Conforme con el artículo 103º de la Constitución Política de 1993 ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo y que de acuerdo con lo consagrado en la Norma IX del Código Tributario, en lo no previsto por el Código o en otras normas tributarias pueden aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

En virtud de ello, resulta de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo No. 295 y el Código Procesal Civil cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Sobre el particular, la norma III del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con el artículo 103º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución, lo que en doctrina se conoce como teoría de los hechos cumplidos, consagrándose de este modo el principio de aplicación inmediata de la norma.

En ese orden de ideas, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, dicha norma establece una excepción, en el sentido que continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado<sup>4</sup><sup>5</sup>.

Los recursos de apelación a que nos referimos en la presente propuesta, son aquellos que se presentaron cuando el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 23853, tenía plena vigencia y no había sufrido modificatoria alguna. Es decir, aquellos recursos que a

<sup>4</sup> Añade el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria del Código Procesal Civil que: “Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron”. Situación que corrobora la aplicación de las excepciones referidas en el párrafo precedente.

<sup>5</sup> Sobre el particular, cabe citar a Devis Echeandía, autor que si bien reconoce que las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite, restringe su aplicación cuando señala que “*si la nueva ley cambia el efecto de la apelación (...) pero la apelación había sido interpuesta (...), el proceso debe continuar y la apelación surte efectos*”. ECHEANDÍA, Devis, Teoría General del Proceso. T-I, Editorial Universidad, Bs. Aires, pág. 64.



la fecha de vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27072, y por consiguiente de la supresión del artículo 96° de la ley anterior, se encontraban pendientes de resolución ante las municipalidades provinciales o ante el Tribunal Fiscal por haber sido elevados directamente por las municipalidades distritales, cuando éstos últimos debieron ser elevados previamente a las municipalidades provinciales. También se incluyen los recursos de apelación que a la fecha de vigencia de la citada ley, están pendientes de elevación por parte de las municipalidades distritales.

En tales casos, resulta aplicable la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios prevista en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil y, en consecuencia, corresponde a las municipalidades provinciales resolver las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972.

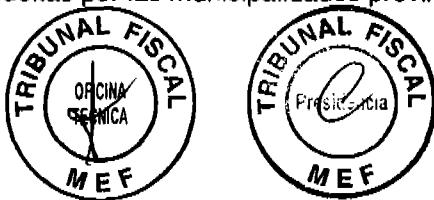
#### 4.3. CRITERIO A VOTAR

##### **PROPIUESTA 1**

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, no siendo competentes las municipalidades provinciales.

##### **PROPIUESTA 2**

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.



## ANEXO I

### 1. Constitución Política del Perú.

Segundo párrafo del artículo 103º de la Constitución Política del Perú de 1993:  
“Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.”

### 2. Código Civil.

Artículo III del Título Preliminar del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295:  
“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”

### 3. Código Procesal Civil.

Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS:

“Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.”

Quinta Disposición Transitoria del Código Procesal Civil que:

“Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron”.

### 4. Código Tributario.

Norma IX del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF:

“En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los principios del Derecho Tributario o, en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.”

Numeral 4 del artículo 101º del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF:

“Son atribuciones del Tribunal Fiscal:(...)

4.- Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.”

Artículo 124º del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF:

“Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

a) La reclamación ante la Administración Tributaria.

b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.”

Artículo 163º del Texto Único ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF:

“Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.”



## 5. Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM, aprobado por la Ley N° 23853:

*"Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario."*

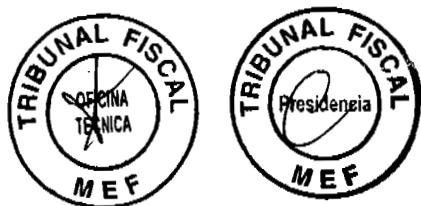
*"Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso, expedir la Resolución en primera instancia. Contra la Resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la Resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo."*

Con la entrada en vigencia de la nueva LOM aprobada por la Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, se suprimió el texto del artículo 96° de la ley antes citada, estableciéndose en el artículo 50° que:

*"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios."*

Primer párrafo del artículo 70° de la LOM actual:

*"El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente."*



## ANEXO II

### 1. Resolución del Tribunal Fiscal N° 70-1-99 de 22 de enero de 1999, que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

En dicha resolución se acordó remitir los actuados a la Administración Tributaria para que emita pronunciamiento en primera instancia sobre la resolución impugnada, tomando como referencia el criterio sentado anteriormente en las Resoluciones N°s. 1400-1 de 11 de noviembre de 1994 y 7-2-96 de 9 de abril de 1996, señalando:

*"Que a la fecha de interposición de la presente apelación se encontraba vigente el artículo 152° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, que disponía que las resoluciones que establecieran, entre otras, la sanción de comiso de bienes, debían ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los tres días hábiles a los de su notificación;*

*Que encontrándose en trámite dicha apelación, el artículo 35° de la Ley N° 27038, vigente a partir de 1° de enero de 1999, ha sustituido el segundo párrafo del artículo 135° del citado Código, señalando que las resoluciones que establecen sanciones de comiso de bienes son reclamables;*

*Que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 1400-1 de 11 de noviembre de 1994 y 7-2-96 de 9 de abril de 1996, ha dejado establecido que las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite;"*

### 2. Resolución del Tribunal Fiscal N° 729-5-2002 de 13 de febrero de 2002, que contiene voto discrepante de la Vocal Chau Quispe.

En la referida resolución el Tribunal Fiscal sigue el criterio de observancia obligatoria antes señalado, con la peculiaridad que la misma contiene el voto discrepante de la Vocal Chau Quispe, concluyendo que es el Tribunal el órgano competente para pronunciarse sobre fondo del asunto vía apelación de los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales.

Aplica supletoriamente, conforme al artículo 103° de la Constitución y de la Norma IX del Código Tributario, las disposiciones del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, señalando que:

*"(...) la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, dicha norma establece una excepción, en el sentido que continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado.*

*De acuerdo a lo expuesto, al constituir la apelación un medio impugnatorio, el mismo que, en el caso planteado, ya había sido interpuesto cuando se dictó la norma modificatoria, nos encontramos ante un supuesto en el que debe aplicarse la norma vigente cuando se formuló el recurso de apelación, igualmente sucede en el caso de las reglas de competencia."*

